

# MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS FEDO

## CAPITULO I

### FEDERACIONES Y AGRUPACIONES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

#### Artículo 6

1. La organización territorial de la FEDO se ajusta a la del Estado en Comunidades Autónomas. Tal organización se conforma por las siguientes Federaciones y Agrupaciones de ámbito autonómico:

*Federación Andaluza del Deporte de Orientación (F.A.D.O.).*

*Federació de Curses D'orientació de Catalunya (F.C.O.C.).*

*Federación de Orientación de la Región de Murcia (F.O.R.M.).*

*Federación del Deporte De Orientación de la Comunidad Valenciana (F.E.D.O.C.V.).*

*Federación Extremeña de Orientación (F.E.X.O.)*

*Federació Balear d'Orientació (F.B.O.)*

*Federación de Orientación de Castilla y León (F.O.C.Y.L.)*

*Federación Madrileña de Orientación (F.E.M.A.D.O.)*

*Federación Aragonesa de Orientación (F.A.R.O.)*

*Federación de Orientación de Castilla la Mancha (F.E.C.A.M.A.D.O.)*

*Asociación Gallega de Clubes de Orientación (A. Ga. C. O.)*

Existen asimismo las siguientes Delegaciones Territoriales:

*Delegación Territorial de Euskadi*

*Delegación Territorial de las Islas Canarias*

*Delegación Territorial de la Rioja*

## CAPITULO V

### ÓRGANOS TÉCNICOS

#### 1ª. El Comité de Competición

#### Artículo 37

*El Comité de Competición es el Órgano establecido con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las Normas Técnicas, que en sus diferentes especialidades, emane de los órganos competentes de la FEDO. Conocerá y adoptará las decisiones precisas ante las apelaciones que se presenten frente a las de los otros órganos de carácter técnico.*

#### Artículo 38

*El Comité de Competición estará compuesto por cuatro miembros: El Presidente, que será de libre designación del Presidente de la Federación, pudiendo ser el Director Técnico de la FEDO, y dos vocales elegidos asimismo por el Presidente de la FEDO. Actuará como Secretario, con derecho a voz pero sin voto, el Secretario General de la Federación. En los casos que competan a modalidades diferentes de la orientación a pie, el Presidente nombrará otro vocal de dicha modalidad*

## TÍTULO VII

### LUCHA CONTRA EL DOPAJE

#### **Artículo 48**

*La Federación Española de Orientación, de acuerdo con lo establecido en la Convención Internacional contra el Dopaje de la UNESCO, en la normativa antidopaje, de obligado cumplimiento para la misma, procederá a notificar a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje las sanciones impuestas por la comisión de infracciones en materia de dopaje previstas en la Ley Orgánica 7/2006, de 22 de noviembre, de protección de la salud y lucha contra el dopaje en el deporte, para su publicación a través de la página web del Consejo Superior de Deportes al ser éste el órgano titular de la potestad disciplinaria en materia de dopaje, siendo contrario a la Ley Orgánica 15/1999 el tratamiento posterior de los datos publicados, por cualquier sujeto distinto del Consejo Superior de Deportes.*

*La publicación únicamente contendrá los datos relativos al infractor, la especialidad deportiva, el precepto vulnerado, la sanción impuesta, y únicamente cuando ello resulte absolutamente imprescindible la sustancia consumida o el método utilizado.*

*Sólo será posible la publicación de las sanciones que sean firmes en vía administrativa, no pudiendo producirse dicha publicación con anterioridad.*

*El plazo máximo durante el que los datos podrán ser objeto de publicación no deberá nunca exceder del tiempo por el que se produzca la suspensión o privación de la licencia federativa.*

*Las resoluciones adoptadas en los procedimientos de imposición de sanciones disciplinarias por dopaje tramitados por el Comité de Disciplina Deportiva de esta federación española en su ámbito de competencias, deberán incluir la notificación al interesado de que, en caso de haberse impuesto una sanción disciplinaria, ésta será objeto de publicación en Internet, en los términos indicados en este precepto y de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999.*